

# ADMISIÓN

ARTÍCULO 493.

## **Admisión o rechazo de la prueba**

El juzgador, según su prudente arbitrio, admitirá o denegará la prueba y señalará al oferente un plazo para que la presente, y el día y la hora para que, en su presencia y en la de las partes, se lleve a cabo la práctica del experimento, reproducción o reconstrucción.

La fecha señalada puede coincidir con la de la audiencia de pruebas, pero si el juzgador lo estima conveniente, podrá señalar una fecha anterior, cuando la práctica de la prueba requiera más tiempo que el normal.

ARTÍCULO 494.

## **Asesor técnico del juzgador**

En caso en que se requieran conocimientos técnicos especiales para la apreciación de los medios de prueba a que se refiere este capítulo, el juzgador será asistido de un asesor técnico que se designará en la forma prevista para la prueba pericial.

ARTÍCULO 495.

## **Gastos de la prueba**

La parte que ofrezca y promueva la prueba, cubrirá los gastos de su desahogo, incluyendo los honorarios de los técnicos para llevarla a cabo, con independencia de la determinación de las costas procesales que haga el juzgador en la sentencia definitiva.